



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 604 869 25 04  
Email: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## TRASLADO

PROCESO : Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
DEMANDANTE : Alba Lucía Vélez Restrepo (Cédula 22.101.414)  
DEMANDADO : Marco Aurelio Muñoz (Cédula 8.246.538)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00052-00

En el proceso de la referencia, se pone en traslado por tres (03) días al demandante, al demandado y al Alcalde de Sonsón como vinculado, el escrito por medio del cual el vinculado CORNARE, propone NULIDAD por indebidas notificaciones y falta de jurisdicción (art. 134 y 110 del C. G. P. en armonía con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).).

FIJADO el miércoles (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TRASLADO los días 1, 2 y 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

Medellín, 22 de Noviembre de 2022

Señora  
JUEZA 1° CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia

Radicado:2022 00052 00

Proceso: Responsabilidad Civil ExtraContractual

Demandante: Alba Lucía Vélez R

Demandado: Aurelio Muñoz

El día Sábado 19 de Noviembre abrí un Email proveniente de su Despacho y con función secretarial, en el cual se mencionaba mi nombre como demandado y la conclusión era que quedaba NOTIFICADO. Mi pregunta: NOTIFICADO DE QUÉ?.

En el transcurso de esta semana me puse en comunicación con personal de la Secretaría de su Despacho y entendí que era demandado por la Señorita Alba Lucía Vélez Restrepo y que el auto era para dejar constancia de un tiempo procesal concluido.

Su Despacho se aprestaba para señalar fecha para una Audiencia.

Una forma de la notificación es utilizando el Email. Revisé mi correspondencia y no encontré ningún mensaje que mencionara a la Señorita Alba Lucía Vélez tratando de notificarme algo.

Como el personal de la Secretaría decía que sí había sido notificado por este medio, me di a la tarea de buscar correos no abiertos o no contestados y me encontré un mensaje, el mismo que le voy a describir pero que dejaré una foto como anexo Y DICE

“ ENRIQUE BOTERO “ “  
UN AVISO DE NOTIFICACIÓN”

“Este mensaje tiene una firma digital, pero no se comprobó porque el control S/MIME no es compatible con su explorador o plataforma”

“DE: ENRIQUE BOTERO///”  
“ENVIADO: Lunes, 19 de Septiembre de 2022”  
“3:16 PM” ~  
“Para: Marco Aurelio Muñoz”  
“Asunto: Un aviso de notificación”

Complemento: en la parte izquierda está el rojo de peligro alertando al lector.

No conozco a ENRIQUE BOTRO, no tengo ninguna relación comercial con él. Para mí ENRIQUE BOTERO en un mensaje de correo electrónico y con el mensaje que aparece después de "UN AVISO DE NOTIFICACIÓN" que le acabo de transcribir, no abre ese correo NADIE.

A pesar de todo, el 29 de Septiembre del 2022 le reenvié el mensaje preguntándole quien era ENRIQUE BOTERO, pero no me respondió. Conclusión para mí: ES UN CORREO MALICIOSO o PISHING O MALWARE.

De todo lo anterior se desprende de que aún no he sido notificado en debida forma con el debido proceso sobre las pretensiones de la Señorita Alba Lucía Vélez R. y su Despacho está a puertas de citar para audiencia.

La Constitución Colombiana establece en su artículo 29 que el DEBIDO PROCESO se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales..." y como en el presente caso no se ha dado la notificación en debida forma, le solicito respetuosamente, se ANULE TODO LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO Y SE PROCEDA A HACERME LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, pues Enrique Botero para mí no existe.

EMPECEMOS BIEN, PARA QUE TERMINEMOS BIEN

En esta oportunidad actúo en causa propia

Respetuosamente,

Aurelio Muñoz  
c. C. 8'246.538  
T. P. Abogado 157024 del C. S. J

C./ Memorial 1  
Anexos 2

Nota: Utilizo el Email marcoaureliomunoz@hotmail.com



MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
DEMANDANTE : Alba Lucía Vélez Restrepo (Cédula 22.101.414)  
DEMANDADO : Marco Aurelio Muñoz (Cédula 8.246.538)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00052-00  
DECISIÓN : Traslado a solicitud de nulidad

Interlocutorio Nro. 236

El Doctor MARCO AURELIO MUÑOZ, actuando en causa propia por ser abogado, presenta escrito en el que solicita se declare nulidad de todo lo actuado hasta el momento y se proceda a hacérsele la notificación en debida forma, ya que, según dice, ENRIQUE BOTERO, para él no existe, siendo éste quien le envió un email encabezado como "UN AVISO DE NOTIFICACIÓN", el día 19 de septiembre de 2022, pero que no abrió el correo, por lo tanto, no se considera notificado aún.

Invoca como causal de nulidad el artículo 29 de la Constitución Colombiana, para apoyar y sustentar la indebida notificación, siendo este una de las causales que taxativamente se indican en el artículo 133 del C. G. P., y, este uno de los requisitos para alegarla. De conformidad con el artículo 134 del C. G. P., antes de resolver o pronunciarse el Despacho respecto de esta solicitud de nulidad, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico o en su defecto y solo en caso

de que no esté funcionando bien el sistema para dicha notificación, se hará a los respectivos correos electrónicos y el término contará a partir del día siguiente a que el iniciador ratifique su entrega. No se fija decreto y práctica de pruebas, porque el peticionario no solicitó y el Despacho no ve necesario decretar ninguna de oficio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la solicitud de nulidad impetrada por el Abogado MARCO AURELIO MUÑOZ, actuando en su propia causa como demandado en el presente proceso.

2º. Del escrito en el que se propone la nulidad, córrase traslado al demandante, por el término de tres (3) días. Para ello, como en aplicación del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el escrito ya fue enviado a la contraparte, el término transcurre conforme a dicha ley; y, una vez vencido el traslado se emitirá el pronunciamiento sobre la prosperidad o no de la nulidad.

3º. Se reconoce personería al señor MARCO AURELIO MUÑOZ, para actuar en su propia causa como demandado, por ser abogado con T. P. 157.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<b>CERTIFICO</b>
Que este auto se notifica por
<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>132</u>
fijado en el Juzgado Civil del
Círculo de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el <u>30 de Noviembre de 2022</u> .

SECRETARIA



## TRASLADOS EN LISTA

### LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON

### FIJACIÓN EN LISTA

El escrito que obra a folios 32 – 34 vueltos y frentes, con el que se pide REPOSICIÓN del auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y se decretó medida cautelar preventiva. (arts. 318 y 110 del C. G.P. en armonía con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

PROCESO : Ejecutivo por Obligación de Hacer  
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)  
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula 70.722.975) y  
Luz Marina Corrales Montoya (22.103.166)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00067-00

TRASLADO : A la Ejecutante, los días, 01, 02 y 05 de diciembre de 2022

A ENVIARSE :: El 30 de noviembre de 2022, a las 08:00: horas

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

Señores  
Juzgado Civil del Circuito  
Sonsón

Radicado: 2022-00067  
Asunto: Recurso de Reposición

Actuando como apoderado de los accionados, según poderes especiales conferidos, los cuales adjunto y con fundamento en los artículos 118 y 318 de la ley 1564, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del pasado 22 de noviembre que libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

1. En el acta de conciliación 007 del pasado 22 de septiembre se lee : "...Guillermo Corrales Montoya, con la convalidación de la señora Luz Marina Corrales Montoya a través de su apoderado, se comprometieron a incluir los predios rurales con matrículas inmobiliarias números 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 dentro del inventario presentado ante el juzgado promiscuo de familia de Sonsón Antioquia para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disueltas conformadas entre los señores Guillermo Corrales Montoya y Lilia Cardona Henao y un pasivo por valor de CINCO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000.00).".

Así quedó plasmado el acuerdo aprobado por este despacho y que puso fin al proceso de simulación con radicado 2021-00081.

Ninguna otra obligación diferente a la transcrita fue asumida por la parte aquí ejecutada.

Los demandados Guillermo Corrales y Luz Marina Corrales, jamás asumieron la obligación de suscribir escritura pública de compraventa de los bienes inmuebles a favor del último de los citados.

2. El canon 422, en concordancia con el 306, inciso 4, de la Ley 1564, autoriza que a continuación del proceso de conocimiento la ejecución puede adelantarse en el mismo expediente pero, siempre y cuando, la obligación sea clara, expresa y exigible. Requisitos que se echan de menos en el acta.

La obligación es clara y es expresa en el sentido, como se indicó, de incluir esos bienes dentro de la diligencia de inventarios y avalúo; pero, no es lo uno ni lo otro, con respecto a la obligación de suscribir escritura pública; he allí la falta de claridad, pues para cumplir la obligación allí contenida es necesario suscribir escritura pública de uno en favor del otro, obligación que no quedó allá establecida.

Ahora, en gracia de discusión, si aceptáramos que la obligación de incluir en el inventario dichos bienes, lleva implícita la obligación de suscribir escritura pública (no son exigibles obligaciones implícitas, sino claras y expresas), tampoco se determinó con claridad y de manera expresa, el día hora y

notaria en la cual, se suscribiría dicho instrumento público. Por ello la obligación que se pretende ejecutar acá no es ni clara, ni expresa, ni mucho menos, exigible.

3. El acta de conciliación, para que preste mérito ejecutivo, debe bastarse a sí misma, esto es, el operador jurídico no puede hacer deducciones abstractas, ni suposiciones, tampoco puede extender las obligaciones asumidas en dicha acta. Debe ceñirse, en estricto sentido, al tenor literal de lo acordado por los conciliadores.

Ni en el acta, ni el audio aparece obligación alguna para los ejecutados de suscribir escritura pública alguna.

Es que la conciliación acá presentada, al versar sobre bienes inmuebles ha debido contener los elementos del artículo 89 de la ley 153 de 1887 (Promesa de contrato).

Ha debido insertarse en el acta de conciliación los requisitos de promesa de contrato ( se insiste, contrato previo o condición necesaria para cumplir la obligación contenida en el acta ) o sea: a) identificación plena de los inmuebles a transferir de parte de Luz Marina a Guillermo, b) título de adquisición de luz marina, c) precio y forma de pago y, e) la fijación del día, hora y lugar para suscribir el instrumento público prometido (se insiste, en el acta no se prometió suscribir escritura que contuviera negocio jurídico alguno). Dicho de otra manera, la obligación contenida en el acta es diferente, al negocio jurídico que debió celebrarse

antes, entre Luz Marina a Guillermo para con posterioridad poder cumplir con la obligación adquirida en el acta de conciliación, es decir incluir dichos bienes en el inventario, obligación que por demás solo es de cargo de Guillermo, pero no de Luz Marina.

4. El artículo 3 de la ley 640 de 2001, establece que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, a su vez, el artículo 1 de la misma norma, ordena el contenido del acta de conciliación, en su numeral 5, señala: *"El acuerdo logrado por las partes con la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas"*

Es evidente que, si este requisito se omitió, el acta carece de los elementos necesarios para que sea ejecutable. El acta se quedó corta en su contenido y alcance, y no le es dable al juzgador complementarla, añadirla o sumarle elementos que no fueron consignados por las partes que conciliaron.

Mal puede ejecutarse lo que está incompleto, y por más que el acta diga, que presta merito ejecutivo; los presupuesto de la ejecutabilidad no se cumplen. Las falencias señaladas impiden que se execute la obligación, en la manera que fue ordenado por el despacho.

5. Un acta de conciliación presta mérito ejecutivo si, y solo si, reúne los requisitos que señala la ley, la expresión literal "presta merito ejecutivo", no es suficiente. Las cosas son, por lo que de su naturaleza emane, no por la denominación que se les dé.

6. Adicional a lo anterior, y aunque en el mandamiento de pago, se hace referencia en su numeral 4 al artículo 433 numeral 2 del CGP, en realidad la referencia correcta debió haber sido al 434 (Obligación de suscribir documentos) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del auto impugnado. Porque en este evento, el mandamiento ejecutivo se debe librar con posterioridad a la inscripción del embargo y no como erradamente lo ha hecho esta agencia judicial, librando mandamiento ejecutivo y ordenando embargo de bienes, *"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."* Art. 434 inciso 2 C.G.P. Negrillas por fuera de texto.

Razón adicional para que se revoque en su totalidad la providencia fustigada.

7. Simultáneamente, en lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-838426. Con fundamento en el artículo 599 inciso 3, ibídem, solicito se limite el embargo al bien inmueble con matrícula 028-25091, **máxime cuando no nos encontramos ante una obligación de pagar suma de dinero.** (Art. 431 C.G.P.), En consecuencia, decrétese el levantamiento del embargo sobre el bien con el folio 001 – 838426. Ofíciense al registrador de II PP.

Me reservo a proponer las excepciones de fondo a que haya lugar, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que resuelva este recurso. (Art. 442 C.G.P.)

Atentamente,



ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA  
T.P. 133,855



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04  
[J01ccctosonson@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccctosonson@cendaj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo por Obligación de Hacer  
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)  
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula 70.722.975) y  
Luz Marina Corrales Montoya (22.103.166)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00067-00  
DECISIÓN : Reconoce Personería- Ordena dar trámite a  
Recurso de Reposición

Interlocutorio Nro. 235

A través de su apoderado judicial, dentro del término los demandados en el asunto de la referencia interponen recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de noviembre hogaño, al cual se dará trámite por Secretaría con la correspondiente publicación a través de la página de la Rama Judicial.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor ÁLVARO DIEGO ARBELÁEZ GARCÍA con T. P. 133.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandados en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 132,  
fijado en el Juzgado Civil del  
Círculo de Sonsón, Ant, a las 8:00  
a.m., el 30 de Noviembre de 2022.

SECRETARIA